

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00066-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JHONATAN RICARDO SANCHEZ CASTILLO
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S.,
CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S., VERTICES
INGENIERIA S.A.S. (los dos últimos integrantes de la Unión
Temporal JUAN 23) y el MUNICIPIO DE FLORENCIA
Interlocutorio: 289

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá la admisión respecto del señor JHONATAN RICARDO SANCHEZ CASTILLO quien encabeza la demanda objeto de reparto, advirtiendo que con el escrito de subsanación se presentan demandadas individuales respecto de cada actor, razón por la cual se ordenará el desglose de los documentos y anexos de los señores JOSE FAMIR MONTIEL TOTENA, que reposa en el pdf. 14 del expediente digital y WILLIAN ARROYO CONDE vista en el pdf. 15 del expediente digital, al igual que los videos registrados en los pdf. 16, 17, 18, 19 y 20, para que sean repartidas como demandas nuevas, por parte de la oficina de apoyo de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor JHONATAN RICARDO SANCHEZ CASTILLO a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra del GRUPO EMPRESARIAL G.E.C. S.A.S. identificado con Nit. 900.918.522-9 representado legalmente por Luz Andrea Prada Samboni, CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S. identificada con Nit. 900.134.397-9 representada legalmente por Jose Eduardo Becerra Blanco, VERTICES INGENIERIA S.A.S. identificada con Nit. 900.165.937-9 representada legalmente por Nicolas Jose Giraldo Bedoya y el MUNICIPIO DE FLORENCIA representado legalmente por el alcalde Luis Antonio Ruiz Ciceri o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.020.745.319 y T.P. No. 207.419 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial del demandante, en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

QUINTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público.

Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENESE el desglose de las demandas de los señores JOSE FAMIR MONTIEL TOTENA (pdf. 14) y WILLIAN ARROYO CONDE (pdf. 15), así como los videos registrados en los pdf. 16, 17, 18, 19 y 20 del expediente digital, para efecto de someterlas a reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Florencia, como procesos nuevos, entre los Juzgados Laborales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32807e4f00b52621cecf46ed43c72e1f0193d81f3f20717c275d5fd6db5fb05**

Documento generado en 06/09/2022 10:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-31-05-001-2021-00069-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MUNICIPIO DE FLORENCIA
Demandado: COOMEVA E.P.S. S.A.
Asunto: INADMITIR DEMANDA

Se encuentra a despacho las presentes diligencias observándose que con auto del 17 de marzo de 2021 se avoca conocimiento del asunto requiriéndose a la parte activa la adecuación de la demanda para la jurisdicción laboral, para ello se le concedió el término de 5 días, los cuales vencieron en silencio.

En virtud de lo anterior y con el ánimo de continuar con el decurso normal, procede este operador judicial a decidir respecto a la viabilidad de admitir la demanda en las condiciones descritas en libelo genitor, encontrándose que la misma adolece de los siguientes requisitos formales.

En primer lugar, se observa que no se hace alusión al juez a quien se dirige la demanda, precisándose que, dado que el escrito se dirigió inicialmente a la Superintendencia Nacional de Salud, es necesario que se adecue el mismo con dirección a éste despacho.

Así mismo, no se indica el nombre de las partes y sus representantes, pues el libelo demandatorio no es claro contra quien se dirige la demanda, ni mucho menos se identifica el representante legal, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 25 C.P.T.S.S.

Tampoco se cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, esto es, lo concerniente al domicilio, dirección y canal digital de notificación de la parte demandada, pues en dicho aspecto se limita a indicar que el solicitado es "COOMEVA EPS".

Se omite la indicación de la clase de proceso y la cuantía, ya que no se identifica si corresponde a un proceso ordinario de única o primera instancia, o bien sea a un proceso ejecutivo.

En lo que respecta a los fundamentos fácticos, se vislumbra que no se encuentran debidamente clasificados y enumerados.

De otro lado, no se da cumplimiento al numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., es decir, lo correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, en este punto es importante tener en cuenta que no basta con mencionar las normas en las cuales apoya sus pretensiones, sino que se debe exponer los motivos concretos o razones por las cuales considera que el derecho le ha sido violado o no le ha sido reconocido, citando el alcance de la normatividad de orden nacional, convencional o reglamentaria en que fundamenta su reclamo.

Frente a los medios probatorios allegados se encuentra que pese que se relacionan como documentales aportadas una vez revisado los anexos no se encontraron las siguientes:

- ✓ Incapacidad de la señora MARTHA LUCIA PLAZAS GUTIERREZ No. 9335172 del periodo comprendido entre 10/02/2016 al 22/02/2016.
- ✓ Incapacidad de la señora YENNIS PILLIMUE PLAZAS No. 9754253 del periodo comprendido entre el 01/09/2016 al 03/09/2016.

Finalmente, en lo que respecta a los anexos (artículo 26 C.P.T.S.S.) se tiene que la demanda fue interpuesta por el Alcalde de la época en calidad de representante legal del Municipio, sin embargo, tal como se dispuso en el auto del 17 de marzo de 2021, al tratarse de un proceso ordinario de primera instancia es necesario el derecho de postulación, por tal motivo la presente acción adolece de poder, además que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada quien corresponde a una persona jurídica de derecho privado.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2e2e353d7b4dfdb40242f671c8ce9b0edde585225d1f04321b3c16a88f2d21**

Documento generado en 06/09/2022 10:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>